



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 56 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.5/00002-2025.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.  
RESOLUCIÓN No. PFFA/11.3/002352-143.  
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2025.

**VISTOS.** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.5/00002-2025, abierto a nombre del [REDACTED] EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

## RESULTANDO

1.- Con fecha 07 de julio de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el entonces carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron de conformidad con el OFICIO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE; **emitió la Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFA/11.2/3S.5/00053-2025**, para efectos de realizar una visita de inspección a la PERSONA REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIA, PERMISIONARIA, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADA EN CALLE [REDACTED]

Comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar.

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 07 de julio de 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.2/3S.5/00053-2025, en la que hicieron constar la diligencia administrativa desahogada con la [REDACTED] quien señaló al [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 26 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████ como concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizados en calle 20, sin número, frente al Mercado de Kila, localidad de Lerma, municipio de Campeche, estado de Campeche, exhibiendo para tal efecto original de la Resolución número 3849-2018, expediente 53/46740, C.A. 16.27S.714.1.3-9/2025, BITÁCORA: 04/KV-0029/05/18 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, CON VIGENCIA DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2020, REALTIVO AL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR ██████████ NOMBRE DE ██████████ CON UNA VIGENCIA DE 15 AÑOS, que en la parte conducente a la letra dice:

"... C). - Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, condiciones, términos y obligaciones y del Título de Concesión referido en el inciso anterior.

### CONDICIONES CAPITULO I DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN

PRIMERA.- La presente Concesión tiene por objeto otorgar a "LA CONCESIONARIA", el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> (ochenta y uno metros cuadrados y cero un centímetro cuadrado) de Zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes construcción en una sola planta, con dos áreas para comensales, cocina, baño, circulación, fosa séptica, pozo de absorción y palapa, con cimentación de mampostería de piedra de la región, estructura a base de cadena, castillos de concreto armado, muros de blocks, techumbre de lámina estructural de asbesto cemento, estructura de horcones de madera y techumbre de huano entretejido y piso de concreto simple, localizada en calle 20 sin número, frente al mercado de kila, localidad de Lerma, municipio de Champotón, estado de Campeche, exclusivamente para uso de RESTAURANTE que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "EL CONCESIONARIO", de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de general, con las siguientes medidas:

(...)

### CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

(...)

QUINTA. - EL CONCESIONARIO se obliga a:

(...)

XII.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

Al momento de la visita de Inspección La Ciudadana representante del ██████████ no presentó documento alguno, que acredite de haber dado cumplimiento a este punto.

(...)

XVII.- En relación con el uso que se autoriza:

(...)

b) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 23 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Al momento de la diligencia se observó en la superficie concesionada lo siguiente:  
Al momento de la visita de inspección se observó en la superficie concesionada un inmueble que consta de un solo nivel constituido por lo siguiente. -

- 1.- Tres áreas de comensales
- 2.- una cocina
- 3.- una bodega de uso general
- 4.- dos baños
- 5.- fosa séptica
- 6.- pozo de absorción
- 7.- Terraza techada.

todo construido de piso de cemento con retacería de loseta, techo de concreto y galvateja de fibra vidrio y paredes de blocks y dos puertas de madera de la parte principal..." (Sic)

3.- Mediante acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/001555-2025-058, de fecha 31 de julio de 2025, notificado el día 07 de agosto de 2025, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL, CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN CALLE [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS O OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE NÚMERO 11.2/3S.5/00053-2025 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2025, otorgándole un término de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas documentales públicas o privadas que estimara pertinentes para desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en la visita o, en su caso, las documentales que acreditaran su inocencia en los hechos de los que se desprendieron probables infracciones a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por parte de esta Oficina de Representación, mismas que se describen a continuación:

"...A). - PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos..." (Sic)

"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:  
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..." (Sic)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ELIMINADO 60 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Ello toda vez que durante la visita de inspección de fecha 07 de julio de 2025, el personal inspector comisionado dejó constancia de que de conformidad con la Resolución número 3849-2018, expediente 53/46740, C.A. 16.27S.714.1.3-9/2025, BITÁCORA: 04/KV-0029/05/18 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, CON VIGENCIA DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2020, REALTIVO AL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] el C. [REDACTED] es concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizados en calle [REDACTED] municipio de [REDACTED] siendo que al momento de la visita de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia no exhibió documentales con las acreditará el cumplimiento de la condicionante establecida en la FRACCIÓN XII, DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN [REDACTED] consistente en haber cubierto los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

**AJ). - PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

“...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos...” (Sic)

“...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:  
IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...” (Sic)

Lo anterior en virtud de que durante la diligencia administrativa circunstanciada en el Acta de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número 11.2/3S.5/00053-2025 de fecha 07 de julio de 2025, el personal inspector comisionado documentó la existencia de OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN CALLE [REDACTED]

[REDACTED] distintas en las concesionadas al C. [REDACTED] A TRAVÉS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN [REDACTED] como se advierte en la tabla siguiente:

TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED]	ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.2/3S.5/00053-2025	OBSERVACIONES
Dos áreas para comensales	Tres áreas de comensales	Se presume la construcción de un área para comensales
Cocina	Una cocina	Sin observaciones
-	Una bodega de uso general	Se presume la construcción de una bodega de uso general
Baño	Dos baños	Se presume la construcción de un baño
Fosa séptica	Fosa séptica	Sin observaciones
Pozo de Absorción	Pozo de Absorción	Sin observaciones
Techumbre de lámina estructural de asbesto cemento, estructura de horcones de madera y	Terraza Techada, techo de concreto y galvanizada de fibra de vidrio	Sin observaciones





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 28 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

techumbre de guano entretejido		
Piso de concreto simple	Piso de cemento con retacera de loseta	Se presume la construcción del piso de cemento con retacera de loseta
Estructura a base de cadenas, castillos de concreto armado, muros de block,	Paredes de block	Sin observaciones
-	Dos puertas de madera en la parte principal	Se presume la instalación de dos puertas de madera
Palapa	-	Sin observaciones

En consecuencia, se constató el incumplimiento del INCISO B), FRACCIÓN XVII DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] referente a la abstención de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalaciones adicional a las existentes, ya sea fija o semifija... (Sic)

De igual manera, con los artículos 51, 52 fracción VI y XXI, 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, impuso al C. [REDACTED] MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes:

"...DEBERÁ EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL COMPROBANTE DE PAGO POR CONCEPTO DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO DEL ÁREA CONCESIONADA EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZF-670/05.

DEBERÁ EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZF-670/05, EL QUE OBTEN LAS OBRAS CIRCUNSTANCIADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.2/3S.5/00053-2025 Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZF-670/05, EN EL CUAL SE ENCUENTREN AUTORIZADAS LAS SIGUIENTES OBRAS: UN ÁREA DE COMENSALES, UNA BODEGA DE USO GENERAL, UN BAÑO, PISO DE CEMENTO CON RETACERÍA DE LOSETA Y DOS PUERTAS DE MADERA..." (Sic)

4.- Con fecha 14 de julio de 2025, se recibió escrito datado del 11 del mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED] por el que respecto a los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.5/00053-2025 de fecha 07 de julio de 2025, manifestó medularmente lo siguiente:

"... 1.- El predio localizado en [REDACTED] del cual ostento título de concesión; se encuentra en las mismas condiciones en las que me fuera otorgado, debido a que no se le han modificaciones sustanciales.  
2.- Cuando obtuve la concesión del referido predio, no contaba, ni mucho menos se me requirió el





deslinde y amojonamiento del mismo; por lo que, considerando que el predio de referencia no ha tenido modificaciones a las que se refieren los artículos 14, 18 y 20 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; en consecuencia no se ha hecho necesario realizar el deslinde y amojonamiento del predio.

3.- (...).

4.- Asimismo, se hace de conocimiento que si bien no se le han hecho modificaciones sustanciales al predio del cual soy concesionario, al momento en el que se me otorgó la concesión, éste contaba con una palapa de madera y palma de guarío, la cual, con el paso y las inclemencias del tiempo, se fue destruyendo, por lo que al día de hoy, ya no forma parte del predio.

5.- Se reitera, que como concesionario he dado cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar..." (Sic)

5.- Con fecha 20 de agosto de 2025, se recibió escrito datado del 18 de julio de 2025, suscrito por el [REDACTED] por el que respecto a las probables infracciones que le fueran imputadas en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/001555-2025-058, de fecha 31 de julio de 2025, señaló lo siguiente:

"...3.- Que el predio que tengo en Concesión cuenta con las mismas medidas, estructura física y delimitaciones que me fueron Concesionadas

De igual manera, manifiesto que cuando obtuve la concesión del referido predio, no contaba, ni mucho menos se me requirió el deslinde y amojonamiento del mismo.

(...)

5.- Que respecto a las observaciones plasmadas en el acuerdo de emplazamiento que se contesta, se hace de conocimiento lo siguiente:

a) Se presume la construcción de área para comensales: No se ha construido ninguna área para comensales, ni mucho menos se ha construido superficie adicional a la que me fue otorgada en concesión. Al respecto, puedo referir que únicamente se habilitó una de las áreas ya construidas desde que se me otorgó la concesión, como área de comensales. Es decir, las áreas de comensales que actualmente se están usando, son las mismas con las que ya contaba el predio en Concesión, la única variación, en su caso, está en la distribución y uso de las áreas internas que integran el predio; pero, sin que se haya realizado ninguna construcción y/o modificación a la estructura del predio.

b) Se presume la construcción de una bodega de uso general: No se ha construido ninguna bodega de uso general, ni mucho menos se ha construido superficie adicional a la que me fue otorgada en concesión. Al respecto, puedo referir que únicamente se habilitó una de las áreas ya construidas desde que se me otorgó la concesión, como área de bodega. Es decir, el área que actualmente se usa como bodega, forma parte de la misma estructura y construcción con la que ya contaba el predio en Concesión, la única variación, en su caso, está en la distribución y uso de las áreas internas que integran el predio; pero, sin que se haya realizado ninguna construcción y/o modificación a la estructura del predio.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 31 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*c) Se presume la construcción de un baño: No se ha construido ningún baño, ni mucho menos se ha construido superficie adicional a la que me fue otorgada en concesión. Al respecto, puedo referir que únicamente se habilitó una de las áreas ya construidas desde que se me otorgó la concesión, como baño. Es decir, el área que actualmente se usa como baño, forma parte de la misma estructura y construcción con la que ya contaba el predio en Concesión, la única variación, en su caso, está en la distribución y uso de las áreas internas que integran el predio; pero, sin que se haya realizado ninguna construcción y/o modificación a la estructura del predio.*

*De los puntos anteriormente mencionados, se adjunta plano de distribución del predio en Concesión, el cual, como consta en su contenido, fue notificado para conocimiento de esa autoridad con fechas 21 de marzo de 2014 y 26 de mayo de 2014.*

*6.- Que, no se han realizado obras que hayan ampliado, disminuido o modificado la estructura general del predio en Concesión; no obstante, tomando en consideración que la Concesión y entrega física del predio se me realizó desde el año 2005, estos es, hace 20 años, debido al desgaste ocasionado por el paso y las condiciones del tiempo; se han realizado acciones de mantenimiento menor, con el afán de mantener en buen estado la Concesión que se me ha otorgado.*

*En ese sentido, debido al agrietamiento de una parte menor del piso de cemento, éste, fue rehabilitado mediante la construcción de un piso, también de cemento, sin embargo, para darle un mejor aspecto, se le adicionaron retacerías de loseta; enfatizando que dicho piso, continua siendo de cemento, tal como me fue entregado el predio.*

*De igual manera, se cambiaron 2 puertas de madera, debido a que las puertas que tenía el predio cuando me fue entregado en Concesión, después de 20 años, ya se encontraban en muy malas condiciones..." (Sic)*

Al citado escrito, el [redacted] adjuntó copia simple de un Plano correspondiente a un proyecto de Casa – Habitación a nombre del inspeccionado, ubicado en [redacted] con sello de recibido de fechas 21 de marzo y 26 de mayo de 2014, de la Oficialía de Parte de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche<sup>1</sup>, en el que se advierte una casa con 7 cuartos.

6.- Mediante Memorando PFFPA/11.3/0210-2025, de fecha 28 de octubre de 2025, se solicitó información al Archivo Único de esta Oficina de Representación, a fin de indagar la existencia de diversos procedimientos administrativos incoados en contra del [redacted]

7.- Con fecha 04 de noviembre de 2025, se recibió el memorando PFFPA/11.3/Archivodetramite/7-2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, por el que la Encargada del Archivo Único de esta Oficina de Representación informó de la existencia del

<sup>1</sup> A través del Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de julio de 2022, las entonces "Delegaciones" de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, pasaron a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", no obstante, mediante diverso Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, estas unidades administrativas pasaron a denominarse "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", por consiguiente, con fundamento en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y SEXTO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, las menciones hechas en el presente documento y documentales adjuntas que se refieran a la "Delegación" y/o "Oficina de Representación de Protección Ambiental", deberán tenerse por realizadas a la "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche" y viceversa.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 84 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

expediente administrativo PFPA/11.3/2C.27.4/00018-13, iniciado en contra del [REDACTED]

8.- Mediante acuerdo PFPA/11.3/002351-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, notificado mediante rotulón de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó la acumulación de copias simples de las documentales de relevancia que obraban en el expediente administrativo PFPA/11.3/2C.27.4/00018-13 del índice de esta Oficina de Representación, a fin de que fueran agregadas como parte de las constancias que integran el presente procedimiento, por guardar relación con el mismo, las cuales se describen a continuación:

- a) Acta de Inspección 11.3/2C.27.4/0354-13, de fecha 04 de noviembre de 2013, suscrita por los CC. VALDEMAR CARAVEO PECH y WILBERTH GUILLERMO TREJO CASTRO, en calidad de inspectores federales, [REDACTED] en calidad de persona que atendió la diligencia, así como los CC. [REDACTED] en calidad de testigos, en el que dejaron constancia de la diligencia de inspección efectuada en un inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] con las siguientes obras: *"...una palapa de atención al público, dos baños, área de barra de atención al público, una cocina, un vestidor, una bodega, una fosa séptica, construida con cimiento de mampostería, paredes de blocks, castillo y cadena armados de concreto, techo de láminas de asbesto acanalado, piso de cemento rústico..." (Sic).*
- b) Escrito de fecha 05 de noviembre de 2013, suscrito por el [REDACTED] por el que respecto a la visita de inspección documentada en el Acta 11.3/2C.27.4/0354-13, de fecha 04 de noviembre de 2013, aportó copia cotejada del Título de Concesión [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2005, por el que se otorgó al inspeccionado la concesión de una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en la [REDACTED]
- c) Acta de Verificación 11.3/2C.27.4/00078-14, de fecha 18 de marzo de 2014, suscrita por los CC. VALDEMAR CARAVEO PECH y DAVID GERARDO PUC TORRES, en calidad de inspectores federales, [REDACTED] en calidad de persona que atendió la diligencia, así como la [REDACTED] en calidad de testigo, en la que se documentó la diligencia administrativa efectuada para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título de Concesión [REDACTED] expediente [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2005, emitido a favor del C. [REDACTED] que en su parte conducente a la letra dice:

*"...Las obras autorizadas mediante el título de concesión ISO MR [REDACTED] EXPEDIENTE 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, es de construcción de una sola planta, con dos áreas para comensales, cocina, baño, circulación, fosa séptica, pozo de absorción y palapa, con cimentación de*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 27 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*mampostería de piedra de la región, estructura a base de cadena, castillos de concreto, armado de muros de blocks, techumbre de lámina estructural de asbesto, cemento, estructura de horcones de madera y techumbre de huano entretejido y piso de concreto simple, (...).*

(...)

*Al momento de la visita de verificación se observó que la superficie concesionada es un Restaurante de un solo nivel con una superficie de 80.51 m<sup>2</sup> conformada de dos áreas de comensales, una cocina, dos baños, una palapa, fosa séptica, una bodega de aproximadamente 3m<sup>2</sup> para almacenar productos, todo construido de cimentación mampostería de piedra de la región estructura a base de cadena y castillo concreto armado, muros de block, techo de lámina estructural de asbesto, estructura de arcones de madera y techumbre de guano..." (Sic)*

d) Plano correspondiente a un proyecto de Casa – Habitación a nombre del [REDACTED] con sello de recibido de fechas 21 de marzo y 26 de mayo de 2014, de la Oficialía de Partes de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche<sup>2</sup>, en el que se advierte una casa con 7 cuartos.

e) Resolución Administrativa PFFA/11.1.5/01841/2014-166, de fecha 25 de julio de 2014, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por el que determinó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] responsable de la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la construcción de una estructura distinta a la contemplada en el Título de Concesión MR [REDACTED], expediente [REDACTED] de fecha 25 de mayo de 2005, así como por la discrepancia en la superficie que le fue a concesionada y la ocupada, imponiéndose una sanción administrativa consistente en una multa de \$13, 450.00 (son: trece mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo en ese entonces \$67.29 (son: sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

f) Acuerdo de Trámite PFFA/11.1.5/01864-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, por el que se tuvo por cumplida la sanción impuesta en la resolución administrativa PFFA/11.1.5/01841/2014-166, de fecha 25 de julio de 2014.

<sup>2</sup> A través del Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de julio de 2022, las entonces "Delegaciones" de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, pasaron a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", no obstante, mediante diverso Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, estas unidades administrativas pasaron a denominarse "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", por consiguiente, con fundamento en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y SEXTO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, las menciones hechas en el presente documento y documentales adjuntas que se refieran a la "Delegación" y/o "Oficina de Representación de Protección Ambiental", deberán tenerse por realizadas a la "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche" y viceversa.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 08 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

De igual manera, al haber trascurrido los términos legales de la presente secuela procedimental, dentro del citado proveído FPPA/11.3/002351-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, se pusieron a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de CINCO días, mismos que transcurrieron del 31 de octubre al 06 de noviembre del actual, siendo que a pesar de transcurrido el término la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- Que la licenciada ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 1°, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la Oficina de Representación de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81-623 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, 42, fracción IV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos, señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que es objeto de dicha legislación, regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

### "...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes..." (Sic)

### "...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento..." (Sic)

### "...LEY FEDERAL DE DERECHOS

**ARTÍCULO 232-C.-** Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas..." (Sic)





III. -Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- a) La Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFPV/11.2/3S.5/00053-2025 de fecha 07 de julio de 2025; y
- b) El Acta de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número 11.2/3S.5/00053-2025, de fecha 07 de julio de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

#### A). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

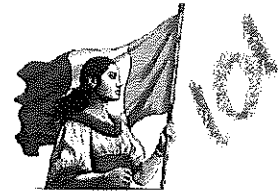
Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

*"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR*

*ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.*





*Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.*

*Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente..." (Sic)*

### "...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

*De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta..." (Sic)*

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

B). - FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que conforme a lo establecido en los artículos 11°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como





en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia; tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**C) - LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la entonces Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación Ambiental y los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..." (Sic)*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Epoca:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 16 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.  
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** *Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.*

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción..." (Sic)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 34 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

IV. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es menester señalar a la inspeccionada que, por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al emitir la orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.5/00053-25, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, a cuyo goce tienen derecho todas las persona previo tramite y otorgamiento de los Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por tratarse de bienes patrimonio de la Nación, siendo que dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente es decir, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que solo se conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que éstos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad.

Con la visita de inspección se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, de lo circunstanciado en la visita de inspección, así como de las manifestaciones realizadas por la parte inspeccionada mediante sus escritos presentados ante esta unidad administrativa los días 22 de julio, 12 y 17 de septiembre de 2025, se tiene que, actualmente el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en [REDACTED] misma que le fuera otorgada mediante Resolución número 3849-2018, expediente 53/46740, C.A. 16.27S.714.1.3-9/2025, BITÁCORA: 04/KV-0029/05/18 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, CON VIGENCIA DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2020, REALTIVO AL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] NOMBRE DE [REDACTED] CON UNA VIGENCIA DE 15 AÑOS, sin cumplir con las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la concesión, ello en razón de lo siguiente:

- a) Al momento de la visita de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia no exhibió documentales con las acreditara el cumplimiento de la condicionante establecida en la FRACCIÓN XII, DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 60 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] consistente en cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

b) El personal inspector comisionado documentó la existencia de OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR LOCALIZADOS EN ([REDACTED] distintas a las concesionadas al [REDACTED] A TRAVÉS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] circunstancia que es contraria a la condicionante establecida en el INCISO B), FRACCIÓN XVII DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZF-670/05, referente a la abstención de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalaciones adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] a través de sus escritos presentados ante esta Unidad Administrativa los días 14 de julio y 20 de agosto de 2025, se advierte que respecto a la omisión de cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, el inspeccionado manifestó que al momento en que se le otorgó la concesión, no contaba ni se le requirió el deslinde y amojonamiento de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente asunto, y que considerando que el predio no ha tenido modificaciones a las que se refieren los artículos 14, 18 y 20 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no se ha hecho necesario realizar el deslinde y amojonamiento del lugar.

En suma a ello, de las evidencias aportadas por la parte inspeccionada no se advierten documentales y/o cualquier otro medio de prueba con el que se pueda inferir que el [REDACTED] no cumplió a la medida correctiva impuesta en el proveído TERCERO del acuerdo de emplazamiento PFP/11.3/001555-2025-058, consistente en EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL COMPROBANTE DE PAGO POR CONCEPTO DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO DEL ÁREA CONCESIONADA EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZF-670/05.

Además, es menester referir que de las evidencias recabadas por esta Oficina de Representación obra el Título de Concesión ISO MR [REDACTED] suscrito por la Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y el [REDACTED] en calidad de Concesionario, por el que se le concedió al inspeccionado el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y las obras existentes en la misma, así también se le sujetó a las obligaciones contenidas en el citado Título, mismo que en su CAPÍTULO III "DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCECIONARIO", en su fracción XII señala que es obligación del concesionario, en este caso del [REDACTED] "Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada..." (Sic).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 74 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

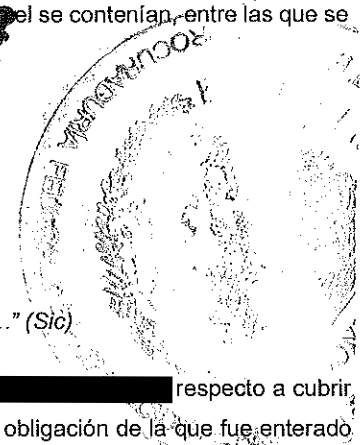
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Por consiguiente, se tiene por no desvirtuado ni subsanado el supuesto de infracción que le fuera señalado al [REDACTED] en el inciso primer inciso del proveído TERCERO del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/001555-2025-058, ya que el inspeccionado reconoció que en el momento en el que le fue otorgada la concesión de una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y las obras existentes en la misma, localizada en [REDACTED] esta no contaba con deslinde ni amojonamiento, aunado a que contrario a su dicho, al momento de suscribir el Título de Concesión MR DGZF-[REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, adquirió las obligaciones que en el se contenían, entre las que se encontró le señalada en el CAPÍTULO III, Fracción XII que a la letra dice:

**“...CAPITULO III  
DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA  
(...)”**

**QUINTA. - EL CONCESIONARIO se obliga a:  
(...)”**

**XII.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada...” (Sic)**



Es decir que, si existió un requerimiento de facto hacia el [REDACTED] respecto a cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento de la superficie de 81.01 m<sup>2</sup> concesionada, misma obligación de la que fue enterado desde el momento en que suscribió el Título de Concesión [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, a pesar de ello, aun y cuando esta Oficina de Representación le requirió el cumplimiento de dicha condicionante a través de la imposición de una medida correctiva el inspeccionado no realizó el pago respectivo.

Ahora, respecto a las obras o actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicadas en calle [REDACTED] distintas a las regularizadas en el [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, expedido a favor del [REDACTED] que se circunscriben a las siguientes:

- UN ÁREA PARA COMENSALES
- UNA BODEGA DE USO GENERAL
- UN BAÑO
- PISO DE CEMENTO CON RETACERÍA DE LOSETA
- DOS PUERTAS DE MADERA

El O [REDACTED] sus escritos presentados ante esta Unidad Administrativa los días 14 de julio y 20 de agosto de 2025 manifestó que el predio sujeto a inspección no ha sufrido alteraciones sustanciales encontrándose en las mismas condiciones en las que le fue entregado mediante el Título de Concesión [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, expedido a su favor, agregando que la única variación que ha tenido el predio es en la distribución y uso de las áreas internas que lo integran, sin que se hubieran realizado construcciones o modificaciones a la estructura, no obstante, reconoció que debido al agrietamiento de una parte menor del piso de cemento este fue



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 50 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

rehabilitado mediante la construcción de un piso también de cemento con retacerías de loseta para darle un mejor aspecto, aunado a que cambió 2 puertas de madera que ya se encontraban en malas condiciones.

A fin de acreditar su dicho, el [REDACTED] aportó copia simple de un Plano correspondiente a un proyecto de Casa – Habitación emitido su nombre, ubicado en calle 2 [REDACTED] con sello de recibido de fechas 21 de marzo y 26 de mayo de 2014, de la Oficialía de Parte de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en el que se advierte una casa con 7 cuartos.

En consecuencia, esta Oficina de Representación emprendió acciones para allegarse de información respecto a la existencia de diversos procedimientos administrativos incoados en contra del [REDACTED] fin de indagar si las obras constatadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.5/00053-2025 y que son distintas a las que obran en el Título de Concesión MR [REDACTED] ya se encontraban regularizadas, en consecuencia, mediante memorando PFEPA/11.3/Archivodetramite/7-2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, la Encargada del Archivo Único de esta Oficina de Representación informó de la existencia del expediente administrativo PFEPA/11.3/2C.27.4/00018-13, iniciado en contra del C. [REDACTED] de cuyas constancias que lo integran se advirtió medularmente lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo incoado en el expediente administrativo PFEPA/11.3/2C.27.4/00018-13, versó sobre la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título de Concesión MR DGZF-[REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, emitido a favor del C. [REDACTED] respecto del predio ubicado en calle 20, sin número, frente al Mercado de Kila, localidad de Lerma, municipio de Campeche, estado de Campeche.
- b) Que en la superficie concesionada materia del expediente PFEPA/11.3/2C.27.4/00018-13, se constataron obras consistentes en un restaurante de un solo nivel con una superficie de 80.51 m2 conformada de dos áreas de comensales, una cocina, dos baños, una palapa, fosa séptica, una bodega de aproximadamente 3m<sup>2</sup> para almacenar productos, todo construido de cimentación mampostería de piedra de la región estructura a base de cadena y castillo concreto armado, muros de block, techo de lámina estructural de asbesto, estructura de arcones de madera y techumbre de guano
- c) Que mediante Resolución Administrativa PFEPA/11.1/5/01841/2014-166, de fecha 25 de julio de 2014, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la construcción de una estructura distinta a la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ELIMINADO 28 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

contemplada en el Título de Concesión [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, así como por la discrepancia en la superficie que le fuera concesionada y la ocupada, imponiéndose una sanción administrativa consistente en una multa de \$13, 450.00 (son: trece mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo en ese entonces \$67.29 (son: sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

d) Que mediante acuerdo de trámite PFFA/11.1.5/01864-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, esta Oficina de Representación tuvo por cumplida la sanción pecuniaria impuesta en la resolución administrativa PFFA/11.1.5/01841/2014-166, de fecha 25 de julio de 2014.

Del contenido del acta de inspección 11.2/3S.5/00053-2025, así como de las documentales que obran en el expediente administrativo en que se actúa, es evidente que el [REDACTED] ha realizado obras adicionales a las contempladas en el Título de Concesión MR DGZF [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, consistentes en: UN ÁREA PARA COMENSALES, UNA BODEGA DE USO GENERAL, UN BAÑO, PISO DE CEMENTO CON RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA.

Sin embargo, respecto al ÁREA PARA COMENSALES, UNA BODEGA DE USO GENERAL y UN BAÑO, se advirtió que estas fueron materia del diverso expediente administrativo PFFA/11.3/2C.27.4/00018-13, en el que el [REDACTED] fue sancionado con una multa administrativa por la cantidad de \$13, 450.00 (son: trece mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), derivado de la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la construcción de una estructura distinta a la contemplada en el Título de Concesión MR [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, así como por la discrepancia en la superficie que le fuera concesionada y la ocupada.

Aunado a que del Plano correspondiente a un proyecto de Casa - Habitación a nombre del inspeccionado, ubicado en calle 20 s/n, frente al Mercado Kila Lerma, con sellos de recibido de fechas 21 de marzo y 26 de mayo de 2014, de la Oficialía de Parte de la entonces Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, mismo que obra en el diverso expediente PFFA/11.3/2C.27.4/00018-13, se advierte que al momento de la sustanciación del anterior procedimiento administrativo el predio contaba con 7 cuartos, siendo que del acta de inspección 11.2/3S.5/00053-2025, de fecha 07 de julio de 2025, se constató la existencia de 7 cuartos (tres áreas para comensales, una cocina, una bodega de uso general, dos baños), es decir que si bien se corroboró la existencia de obras distintas a las contenidas en el Título de Concesión MR [REDACTED] consistentes en UN ÁREA PARA COMENSALES, UNA BODEGA DE USO GENERAL y UN BAÑO, estas ya fueron regularizadas en un procedimiento administrativo diverso, del que el [REDACTED] cumplió con la sanción impuesta.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 54 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Ahora, respecto a las obras consistentes en PISO CON CEMENTO DE RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA, del propio dicho del [REDACTED] contenido en su escrito presentado con fecha 20 de agosto de 2025, se advierte que reconoció la realización de dichas obras e instalaciones, como se transcribe:

*"En ese sentido, debido al agrietamiento de una parte menor del piso de cemento, éste, fue reparado mediante la construcción de un piso, también de cemento, sin embargo, para darle un mejor aspecto, se le adicionaron retacerías de loseta; enfatizando que dicho piso, continúa siendo de cemento, tal como me fue entregado el predio.*

*De igual manera, se cambiaron 2 puertas de madera, debido a que las puertas que tenía el predio cuando me fue entregado en Concesión, después de 20 años, ya se encontraban en muy malas condiciones..." (Sic)*

Cabe señalar que esta Oficina de Representación toma en consideración el dicho del inspeccionado relativo a que dichas modificaciones fueron efectuadas por el deterioro que sufrió la estructura por el transcurso del tiempo, no obstante, cierto es que aún y cuando el piso original del predio sujeto a inspección estaba elaborado de cemento, al momento de realizar reparaciones el [REDACTED] adicionó retacería de loseta, cambiando la estructura original, por consiguiente, es evidente que la superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre localizada en la [REDACTED] que le fue concesionada al [REDACTED] través del Título de Concesión ISO MR DGZF- [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, si tiene construcciones e instalaciones adicionales a las existentes y que aún no han sido regularizadas consistentes en PISO CON CEMENTO DE RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA.

Luego entonces, no se tiene por no desvirtuado ni subsanado el supuesto de infracción que le fuera señalado al [REDACTED] en el segundo inciso del proveído TERCERO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001555-2025-058, ya que de su propio dicho se corroboró que realizó construcciones e instalaciones adicionales a las ya existentes y que le fueran otorgadas en el Título de Concesión ISO MR [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, consistentes en PISO CON CEMENTO DE RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA, circunstancia que constituye una infracción en términos del artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

*"...AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRÁ ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se une, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.  
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 15 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.  
Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.  
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez..." (Sic)

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

*"...AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda*



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 10 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO..." (Sic)*

Por los motivos expuestos, se concluye que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo se constató el incumplimiento de la condicionante establecida en la FRACCIÓN XII, DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] consistente en cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, así como de la establecida en el del INCISO B), FRACCIÓN XVII DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] referente a la abstención de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalaciones adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, por parte del [REDACTED]

En este sentido, es el inspeccionado quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

*ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)*

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro: 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI/3o. A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

*"...PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal, con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: VICTOR Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: VICTOR Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl..."(Sic)*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10-B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó a la parte inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

*"...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finiquita la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.  
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Saigado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.  
Amparo directo en revisión 933/94. Blii, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudino Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco..."*  
(Sic)

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal y terrenos ganados al mar por parte del visitado, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los supuestos de infracción que le fueran imputados al [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 21 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████ en el proveído TERCERO del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.3/001555-2025-058 que dio origen al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. 11.2/3S.5/0053-25 de fecha 07 de julio del año 2025, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*...ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."*  
*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27..." (Sic)*

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y 16 Constitucional, al conferir a la visitada el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, derecho que fue utilizado durante el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se puede constatar que en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.3/001555-2025-058 se le señaló a la parte inspeccionada, los supuestos de infracción que se encuadraron de las observaciones desprendidas del acta de inspección 11.2/3S.5/0053-25 de fecha 07 de julio del 2025, por incumplir con la condicionante establecida en la FRACCIÓN XII, DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR ██████████ consistente en cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, así como de la estipulada en el del INCISO B), FRACCIÓN XVII DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR ██████████ referente a la abstención de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalaciones adicional a las existentes, ya sea fija o semifija, por parte del ██████████

Lo anterior en virtud de que, a pesar de que el ██████████ indicó que no le fue requerido cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, el mismo reconoció que al momento en el que le fue otorgada la concesión de una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y las obras existentes en la misma,





ELIMINADO 27 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

localizada en calle 20, sin número, frente al Mercado de Kila, localidad de Lerma, municipio de Campeche, estado de Campeche, este no contaba con deslinde ni amojonamiento, aunado a que contrario a su dicho, al momento de suscribir el Título de Concesión MR [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, adquirió las obligaciones que en el se contenían, entre las que se encontró le señalada en el CAPÍTULO III, Fracción XII que señala que es obligación del concesionario, en este caso del [REDACTED] "...Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada..." , aunado a que de su propio dicho se corroboró que realizó construcciones e instalaciones adicionales a las ya existentes y que le fueran otorgadas en el citado Título de Concesión ISO MR [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, consistentes en PISO CON CEMENTO DE RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA.

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el proveído TERCERO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001555-2025-058, de fecha 31 de julio de 2025, notificado el día 07 de agosto de la misma anualidad, consistentes en:

**A). -INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

*"...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES*

*ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos..." (Sic)*

*"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR*

*Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:  
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..." (Sic)*

Ella toda vez que se corroboró el incumplimiento de la condicionante establecida en la FRACCIÓN XII, DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR DGZ [REDACTED] consistente en haber cubierto los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, por parte del [REDACTED]

**B). - INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL**





ELIMINADO 01 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

## MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8° DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

### “...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos...” (Sic)

### “...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...” (Sic)

Lo anterior en virtud de que se constató el incumplimiento del INCISO B), FRACCIÓN XVII DEL APARTADO QUINTO, CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED] derivado de la construcción e instalaciones adicional a las existentes en la superficie concesionada, consistentes en PISO CON CEMENTO DE RIETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA.

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de las infracciones atribuidas a la parte inspeccionada y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con concesión vigente, no constituye una simple irregularidad administrativa, sino que representa un riesgo cierto de afectación al equilibrio ecológico de la zona costera. Lo anterior, en virtud de que la ZOFEMAT es un ecosistema frágil que cumple funciones ambientales esenciales, tales como la protección contra la erosión costera, la estabilización de dunas, así como el hábitat de especies de flora y fauna —incluidas algunas en estatus de protección. El uso no regulado de esta zona propicia la alteración física del terreno por compactación o relleno, la pérdida de hábitats de anidación y alimentación de especies marinas y costeras, así como la generación de residuos y descargas que pueden contaminar suelos y aguas.

En consecuencia, la ocupación, aprovechamiento, realización de obras y actividades en una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con un título de concesión vigente no sólo constituye infracciones al artículo 74, fracciones I y IV





ELIMINADO 35 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sino que también compromete la conservación y aprovechamiento sustentable de un bien nacional, en contravención de los principios previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### B) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

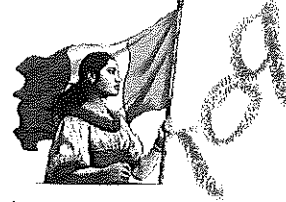
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia son del pleno conocimiento de la parte inspeccionada, pues de su propio dicho se acreditó su intencionalidad de haber incurrido en las infracciones acreditadas.

### C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que la inspeccionada se encuentra ocupando, aprovechando y realizando obras en una superficie de Terrenos Ganados al Mar sin cumplir con los términos, condiciones y obligaciones a las que se sujetó al momento de suscribir el título de concesión que ampara la legal ocupación de la misma, por lo que la conducta de la infractora repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche.

Lo anterior toda vez que aun cuando la parte inspeccionada manifestó que no le fue requerido cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada, el mismo [REDACTED] conoció que en el momento en el que le fue otorgada la concesión de una superficie de 81.01 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y las obras existentes en la misma, localizada en calle [REDACTED] [REDACTED] no contaba con deslinde ni amojonamiento, aunado a que contrario a su dicho, al momento de suscribir el Título de Concesión M [REDACTED] expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, adquirió las obligaciones que en el se contenían, entre las que se encontró señalada en el CAPÍTULO III, Fracción XII que señala que es obligación del concesionario, en este caso del [REDACTED] "...Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada", de igual manera, de su propio dicho se corroboró que realizó construcciones e instalaciones adicionales a las ya existentes y que le fueran otorgadas en el Título de Concesión ISO MR DGZF-670/05, expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, consistentes en PISO CON CEMENTO DE RETACERÍA DE LOSETA y DOS PUERTAS DE MADERA.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y  
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que la inspeccionada está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

N CAMPEC

No. Registro: 319,081. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

**INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS.** Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

**MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco... (Sic)

## D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, se encontró el expediente administrativo PEP/11.3/2C.27.4/00018-13 integrado a partir de un procedimiento administrativo seguido en contra del hoy inspeccionado por la misma materia, en la que fue sancionado con una multa administrativa por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la construcción de una estructura distinta a la contemplada en el Título de Concesión MR DGZF-670/05, expediente 53/46740, de fecha 25 de mayo de 2005, así como por la discrepancia en la superficie





que le fuera concesionada y la ocupada, por lo que se concluye que es reincidente en la comisión de la infracción contenida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar, en relación con el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales

Por otra parte, es de mencionarse que si bien es cierto tanto el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no establecen de forma expresa que se deba considerar la capacidad económica del infractor, como un elemento para la individualización de la sanción a imponer, esta autoridad en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13 de la citada ley procedimental, así como al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

De las constancias que obran en autos, es de señalarse, que no obstante en el acta de inspección se le solicitó que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento haya presentado medios de convicción para atender lo solicitado y, atendiendo a lo manifestado en el acta de Inspección, es de considerarse que al ser omiso de acreditar este rubro económico, se colige que hasta el momento el inspeccionado ha sido omiso en acreditar su solvencia económica para sufragar una multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

*"...PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arroja al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán..." (Sic)*

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 1560, la cual es del tenor siguiente:





*"...MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.  
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas..." (Sic)

A razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente, da un parámetro de cincuenta a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por lo que se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

*"...No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s) Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.*

*VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas, no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de*





# Medio Ambiente

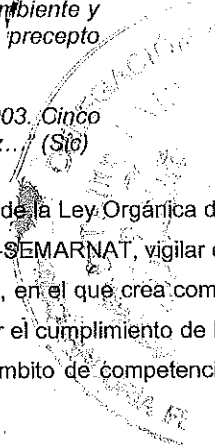
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

*cateo, lo que implica que aquéllas no solo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.*

*Amparo directo en revisión 1679/2002 Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez... (Sic)*



En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene el Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con facultades para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal.

Asimismo, esta autoridad como representante de la sociedad en materia ambiental, está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"...[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868 SANCIÓN ADMINISTRATIVA.*

*UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 191/2002; Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos... (Sic)*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 06 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, 74 fracciones I y IV, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el TRANSITORIO TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización, por consiguiente, se determina imponer como sanción administrativa al [REDACTED] una multa total por la cantidad de \$ 22,628.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 Moneda Nacional) equivalente a 200 (doscientas) veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), mismas que se individualizan de la siguiente manera:

- a) Por la infracción contenida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar, en relación con el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, se impone una multa consistente en \$ 11, 314. 00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (cien) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).
- b) Por la infracción contenida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar, en relación con el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, se impone una multa consistente en \$ \$ 11, 314. 00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (cien) veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior se encuentra sustentado por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

IX. Con fundamento en el artículo 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; **deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

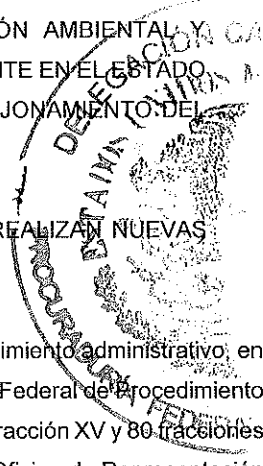
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 24 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

1. EL [REDACTED] DEBERÁ MANTENER LA SUPERFICIE OCUPADA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, PROHIBIENDO OBRAS NUEVAS O AMPLIACIONES HASTA EN TANTO CUENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
2. DEBERÁ EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL COMPROBANTE DE PAGO POR CONCEPTO DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO DEL ÁREA CONCESIONADA EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN ISO MR [REDACTED]
3. DEBERÁ PERMITIR EL ACCESO A LA AUTORIDAD PARA CONSTATAR QUE NO SE REALIZAN NUEVAS AFECTACIONES Y QUE SE MANTIENEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] por las infracciones establecidas en los artículos 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente.

**SEGUNDO.** - En virtud de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, 74 fracciones I y IV, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el TRANSITORIO TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, es de imponerse como sanción administrativa al [REDACTED] una multa total por la cantidad de \$ 22,628.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 (Moneda Nacional) equivalente a 200 (doscientas) veces el valor de la Unidad



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av, Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

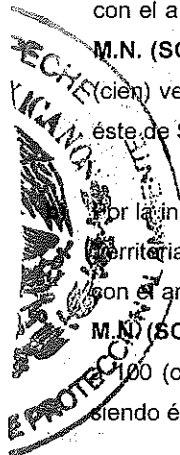
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), mismas que se individualizan de la siguiente manera:

a) Por la infracción contenida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar, en relación con el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, se impone una multa consistente en \$ 11, 314. 00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (cien) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).



Por la infracción contenida en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegable, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar, en relación con el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, se impone una multa consistente en \$ \$ 11, 314. 00 M.N. (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (cien) veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).

Así como el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. -Se le hace saber a la parte sancionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



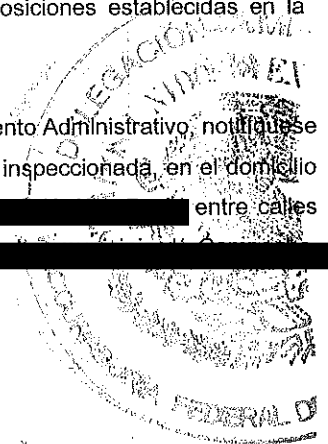
ELIMINADO 35 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**SEXO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SÉPTIMO.** - Se le hace de su conocimiento a la parte inspeccionada que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**OCTAVO.** - Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente al [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] entre calles [REDACTED] [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.



ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRA/JACCA/DCKM



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa